

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 13 de Julio de 1950

Núm. 155

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 20 de Junio de 1950 por la que se dictan normas para el debido cumplimiento del Decreto de 17 de Agosto de 1949 sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de Agosto de 1949 (Boletín Oficial del Estado de 22 de Septiembre del mismo año, dió carácter de unidad a cuanto afecta al desarrollo, en materia de fertilizantes, de la Ley de 10 de Marzo de 1941 relativa a la defensa contra fraudes de productos agrícolas o relacionados con la Agricultura.

Preciso es, para el debido cumplimiento del Decreto mencionado, desarrollar con todo detalle cuanto en él se preceptúa, a fin de lograr la máxima efectividad en su aplicación.

Por ello, y teniendo en cuenta las facultades que el artículo 28 de dicho Decreto le concede,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Fertilizantes más generales.

1.º Con arreglo al artículo cuarto del Decreto de 17 de Agosto de 1949, quedan autorizadas la fabricación, circulación y venta de los siguientes abonos y enmiendas:

- I. Fosfatados y fosfóricos.
 - a) Las fosforitas o fosfatos tricálcicos, cuando reúnan las condiciones del número 4.º de esta Orden.
 - b) Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles y los fosfatos bicálcicos.

- c) Las escorias de desfosforación.
- II. Abonos nitrogenados.
 - d) El nitrato sódico, natural o sintético.
 - e) El nitrato cálcico sintético.
 - f) El sulfato amónico.
 - g) La cloramida cálcica.
 - h) El nitrato amónico.
 - i) El nitrato potásico.
 - j) El cloruro amónico.
- III. Abonos potásicos.
 - k) Las sales brutas potásicas.
 - l) El cloruro potásico.
 - m) El sulfato potásico.
- IV. Enmiendas calizas.
 - n) La cal viva y la cal apagada.
 - ñ) El yeso crudo y el yeso cocido.
 - o) Las calizas y las margas.*

2.º La inclusión de nuevas materias o productos en lo dispuesto por el apartado V del artículo cuarto del Decreto de 17 de Agosto de 1949, se tramitará por la Dirección General de Agricultura a petición de los interesados, o de oficio, previo informe del Consejo Superior Agronómico, elevando la correspondiente propuesta para resolución ministerial.

Las solicitudes de inclusión tendrán que detallar las características principales de las materias o productos a que se refiera.

3.º Los fertilizantes rebajados que menciona el párrafo final del artículo cuarto del Decreto de 17 de Agosto de 1949 habrán de ser autorizados expresamente, y sólo en casos excepcionales, por este Ministerio; tendrán que comerciarse a los precios que se señalen oficialmente y éstos habrán de figurar impresos con toda claridad e igual tipo de letras en las etiquetas unidas a los envases.

4.º Las fosforitas, o fosfatos tricálcicos, cuando se emplean directamente como abono, tendrán la riqueza que corresponda a su procedencia, pero en las etiquetas se garantizará siempre el contenido total de P_2O_5 . El grado de finura tendrá que ser tal que el 90 por 100 como mínimo pase por el tamiz núm. 80, de hilo de latón con veintiocho mallas por centímetro.

5.º Los superfosfatos de cal, tanto de origen mineral como de huesos, que podrán circular en el mercado, serán aquellos cuyas riquezas quedarán definidas en las listas oficiales de precios que se publiquen.

La riqueza se expresará claramente en P_2O_5 en cada una de las formas: soluble al agua, soluble al citrato amónico y total.

Los superfosfatos enriquecidos, dobles y otros concentrados, estarán sujetos a las normas expresadas en los dos párrafos anteriores.

6.º Los fosfatos bicálcicos habrán de tener una riqueza mínima del 30 por 100 en P_2O_5 , soluble al citrato amónico. El grado de finura tendrá que ser tal que el 90 por 100 como mínimo, pase por el tamiz núm. 80, de hilo de latón con veintiocho mallas por centímetro.

7.º Las escorias de fosforación habrán de contener una riqueza mínima del 16 por 100 en P_2O_5 , soluble al ácido cítrico al 2 por 100, y su finura permitirá que el 80 por 100 al menos, pase por el tamiz metálico del número 80.

8.º El nitrato sódico no sintético (nitrato de Chile) habrá de contener una riqueza mínima del 15 por 100

en nitrógeno nítrico, pudiendo emplearse cristalizado o granulado.

El nitrato sódico sintético, al igual que el nitrato de Chile, tendrá como riqueza mínima un 15 por 100 de nitrógeno nítrico.

9.º El nitrato cálcico habrá de tener como riqueza mínima el 13 por 100 de nitrógeno total, del cual, al menos el 12 por 100 será de nitrógeno nítrico.

10. La riqueza mínima del sulfato amónico será del 20 por 100 en nitrógeno amoniacal, pudiendo emplearse cristalizado, granulado y en polvo.

11. La cianamida, tanto en polvo aceitada como granulada, o de otro modo elaborada, que evite efectos de corrosión, tendrá una riqueza mínima del 18 por 100 de nitrógeno total.

12. El nitrato amónico tendrá una riqueza mínima del 33 por 100 en nitrógeno total, mitad en forma nítrica y mitad en forma amoniacal.

13. El cloruro amónico tendrá como riqueza mínima el 22 por 100 en nitrógeno amoniacal.

14. El nitrato de potasa tendrá una riqueza mínima del 13 por 100 de nitrógeno nítrico (N) y un 44 por 100 de potasa anhidra (K_2O).

15. Las sales potásicas naturales habrán de contener una riqueza mínima del 12 por 100 en potasa anhidra (K_2O).

16. El cloruro potásico habrá de contener como riqueza mínima el 44 por 100 de potasa anhidra (K_2O). No deberá contener más de un 15 por 100 de cloruro sódico.

17. La riqueza mínima del sulfato potásico será del 44 por 100 de potasa anhidra (K_2O).

18. La cal para enmiendas agrícolas puede emplearse en las siguientes formas: Cal viva grasa (en terrones), que aumenta más de dos veces su volumen al añadirse agua y con ella produzca elevación de temperatura; cal viva magra (en polvo o terrones) que al añadir agua aumente de volumen y desprenda calor apreciable y cal apagada (en polvo).

19. Se prohíbe envasar, etiquetar y sólo se autoriza la venta, exclusivamente a granel, de aquellos abonos orgánicos, tales como estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos, desperdicios y despojos de mataderos, mercados y granjas o casas de labor, algas, desperdicios no manufacturados de pescados, restos calices y conchíferos, cenizas, espujas de azucarería, orujos de destilería, residuos de tenerías y cuantos productos orgánicos similares quepa utilizar válidamente como abonos o enmiendas agrícolas, siempre que no impliquen una fabricación o manipulación industrial de fertilizantes, y no se empleará otra denominación que la genérica por la que usualmente vienen siendo conocidos.

CAPITULO II

Fertilizantes especiales

20. Para poder comerciar con abonos, enmiendas agrícolas o mejorantes de uso agrícola que no estén genéricamente autorizados por este Ministerio, es indispensable su previa inscripción en el correspondiente Registro de Fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

En tal Registro tendrán que ser también-previamente inscritos aquellos productos a que se refiere el artículo sexto del Decreto y el 19 de esta Orden, cuando se extraigan de yacimientos o se manufacturen en cualquier forma.

21. La solicitud de inscripción, por triplicado, se presentará en las Jefaturas Agronómicas de las provincias en donde radiquen los locales de elaboración de la mercancía, indicando:

- Denominación.
- Composición.
- Riquezas mínimas que se garantizarán en elementos útiles.
- Límite máximo de humedad.
- Aspecto y grado de finura del producto.
- Sucinta reseña del proceso de elaboración, con indicación de las materias primas necesarias para su fabricación.
- Nombre y señas del fabricante o manipulador responsable.
- Señas de los locales en que se obtendrá y expedirá el producto.
- Precio cuya aprobación se proponga solicitar el peticionario del Organismo competente.

22. Con la solicitud se entregarán tres muestras precintadas de medio kilo, así como otra de diez kilos cuando se trate de enmiendas, de dos kilos cuando se trate de abono y de un kilo cuando se trate de mejorante.

23. Las Jefaturas Agronómicas en donde se presenten las peticiones y muestras realizarán con las muestras mayores las pruebas que les indique la Dirección General de Agricultura, y serán enviados a este Centro directivo dos ejemplares de la petición con dos muestras pequeñas.

24. La Dirección General de Agricultura procederá a inscribir los productos previa la comprobación de los datos consignados en la solicitud de inscripción, salvo en los casos en que no lo considere necesario.

25. Si la Dirección General de Agricultura no encontrara inconveniente para acceder a la inscripción, devolverá aprobado uno de los ejemplares de la petición a las Jefaturas Agronómicas correspondientes, para su entrega al interesado.

26. Se denegará la inscripción siempre que la denominación del producto induzca o pueda inducir a error o falsa apreciación por parte de los labradores, y siempre que

por la escasez de su riqueza o eficacia de sus elementos activos su valor agrícola sea escasamente útil o nulo.

27. El número y fecha de la inscripción habrá de figurar obligatoriamente en etiquetas, facturas o propaganda del producto autorizado.

28. La propaganda de todo producto autorizado ha de ser previamente aprobada por la Dirección General de Agricultura, y al pie de todos sus ejemplares deberá figurar el número y fecha del oficio de aprobación.

CAPITULO III

Registro de fabricantes, almacenistas y detallistas y condiciones de tenencia de fertilizantes.

29. En todas las Jefaturas Agronómicas existirá un Registro Oficial de fabricantes, almacenistas y detallistas de fertilizantes, que constará de tres Secciones:

En la Sección primera se inscribirán los locales de expedición y venta de fabricantes y los de manipuladores de abonos, enmiendas y mejorantes.

En la Sección segunda se inscribirán los locales de almacenistas, mayoristas y los de depositarios de dichos productos.

En la Sección tercera se inscribirán los locales almacenistas minoristas.

30. Los mismos locales no podrán inscribirse en más de una Sección, aunque un mismo titular podrá serlo de locales de distintos e inscribibles en cada Sección.

En los locales inscritos en las Secciones primera y segunda se prohíbe la venta a granel al público, excepto en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 32.

31. Solamente se podrá tener fertilizantes a granel en fábrica, en local de manipulación y en almacén al por mayor o depósito mayoritario, en los casos y condiciones que autorice la Dirección General de Agricultura por aplicación del segundo párrafo del artículo octavo del Decreto de 17 de Agosto de 1949.

No podrán tenerse productos a granel en locales de detallista minorista.

Los fabricantes, almacenistas y depositarios a quienes se autorice la expedición de productos a granel deberán tener tablillas indicadoras de la naturaleza y riqueza en elementos útiles, sobre cada partida existente en los locales de expedición.

32. En el transporte de los productos cuya venta a granel se autorice en virtud del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 17 de Agosto de 1949, habrá de realizarse en vehículos cerrado y debidamente precintados cuando los destinatarios sean directamente agricultores, y siempre que a juicio de la

correspondiente Jefatura Agronómica necesiten recibir la cantidad mínima que pueda transportarse en vehículo cerrado.

Cuando dichos productos vayan destinados a titulares y locales que figuren inscritos en la Sección primera o en la segunda de los Registros oficiales que comprende el artículo 29 de esta Orden, no serán precisos en su transporte a granel los requisitos expresados en el párrafo anterior, pudiendo sustituirse por las garantías que mutuamente acuerden entre comprador y vendedor.

Los superfosfatos, tanto minerales como de huesos, y los abonos potásicos tendrán que sujetarse a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 en cuanto a su venta y distribución, y en lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo en lo referente a su transporte.

33. La inscripción en el Registro Oficial de que trata el artículo 29 de esta Orden se instará por los interesados detallando:

a) Descripción y señas del titular responsable.

b) Reseña sucinta, capacidad y señas del local a inscribir.

c) Sección en la que se desea ser inscrito.

d) Grupo de fertilizantes con que se operará.

34. Podrá denegarse la inscripción, así como cancelar las ya realizadas, cuando la Jefatura Agronómica compruebe que no existen las debidas condiciones para el desenvolvimiento del tráfico de abonos.

35. Una vez efectuada la inscripción, la Jefatura Agronómica expedirá certificado oficial para que el interesado lo tenga en sitio bien visible en el local a que se refiere.

En cada certificado se hará constar el número correspondiente de la inscripción, número que llevará antepuestas las iniciales F. A. o V. (tanto en la inscripción como en el certificado), según que corresponda a la Sección primera, segunda o tercera respectivamente.

36. El cambio de local, sin modificación en el carácter de fabricante, almacenista o vendedor, ni del grupo de productos a que se dedique, se anotará en la inscripción inicial a petición que ha de hacer el interesado, anulándose el certificado, que deberá devolver, extendiéndole el que consigne las señas del nuevo local, previa su inspección.

37. Todos los titulares de locales inscritos en los Registros a que se refiere esta Orden, incluso las Cooperativas del Campo y Entidades agrícolas de cualquier naturaleza, habrán de entregar parte mensual del movimiento de productos dentro de los cinco primeros días del mes inmediato, aunque sea negativo, con arreglo a los modelos que circule la

Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

38. Los fabricantes de abonos, así como los almacenistas mayoristas y los depositarios, presentarán relación de las salidas o expediciones efectuadas en cada mes para cada provincia, incluso en la propia en que están instalados, con arreglo al modelo que circulará la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

39. Las actuales inscripciones en los Registros de Fabricantes vendedores de abonos quedarán anuladas dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, así como los certificados deducidos de ellas.

Durante el mismo plazo se tramitarán las inscripciones en el nuevo Registro.

Los solicitantes con antigua inscripción deberán indicar la referencia de la anterior, con el fin de no tener que satisfacer derechos de ninguna clase por la nueva inscripción a que les obliga esta Orden.

Los solicitantes que a partir de la publicación de esta Orden se inscriban por primera vez, abonarán los derechos con arreglo a las tarifas en vigor.

40. Tanto las inscripciones como los certificados a que se refiere este capítulo habrán de extenderse con arreglo a los modelos oficiales que circule la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO IV

Tomas de muestras y análisis

41. Las muestras serán tomadas por personal competente (Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Vendedores del Servicio de Defensa contra Fraudes), que habrán de actuar bien siguiendo órdenes del Ingeniero Jefe de la provincia en que esté situada la mercancía o por propia iniciativa si descubren o sospechan alguna ilegalidad en relación con partidas determinadas de fertilizantes, o si para ello son requeridos por el agricultor destinatario de la mercancía o algún Alcalde, Presidente de la Junta Administrativa de entidad local, Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos o Jefe de Cooperativa del Campo.

42. Las muestras de abonos emmiendas o mejorantes para su análisis o ensayos oficiales pueden tomarse en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de productos precintados, en cualquier lugar que se encuentren.

B) Cuando estén a granel, no precintados, deficientemente precintados o deficientemente envasados, en local de venta (minoristas), en almacén no fabril (mayoristas) o en local de expedición (fabricantes).

C) Similarmente al caso B), sobre vehículo de transporte.

Caso A

43. Al proceder a la toma de las muestras, se exigirá la presentación de la factura o documento acreditativo que es obligatorio expedir para cada partida, o en las tomas en fábrica, nota autorizada de envasado, denominación y composición.

Cuando las existencias no correspondan a la cantidad consignada en la factura, o documento que la supla, se requerirá al tenedor para que manifieste el destino que se dió a lo que falta, invitándole a que presente justificante de ventas, en su caso, los cuales deberán ser rubricados por el funcionario al cotejarlos.

44. Deberá comprobarse el estado de los precintos y se cotejará la denominación, composición y riquezas en elementos útiles de la factura o nota de envasado y de las etiquetas que deben tener todos los envases.

45. A continuación se pesarán diferentes sacos (mínimo de tres sacos) que cubran el 5 por 100 de la partida en casi corriente, o el 1 por 100 en grandes partidas, para determinar el promedio de peso por saco (con anotación del peso del envase, cuyo promedio neto se hará constar en las actas). La elección de sacos corresponde al funcionario.

46. Las muestras se sacarán precisamente de los sacos pesados por aplicación de la norma anterior, y se tomarán con el rigor necesario para que representen debidamente las partidas de que se obtengan.

Los sacos desprecintados volverán a cerrarse con precinto provisional por el funcionario que tome la muestra.

Caso B

47. Son de aplicación las normas anteriores cuando se trata de abonos envasados, haciendo constar las anomalías o defectos que se observan en el precintado o falta del mismo.

48. Para los productos a granel se sustituirá el cotejo de la factura o nota de origen con las etiquetas, por el cotejo con las tablillas indicadoras que deben tener bien visible los diversos montones o partidas de productos, tomándose las muestras con el cuidado necesario para que representen debidamente las partidas de que se tomen.

Caso C

49. Las tomas sobre vehículo de transporte se realizarán previa comprobación y reseña de los precintos que hubiere colocado el expedidor o la empresa porteadora en el vehículo, procediendo con el cuidado necesario para que representen debidamente las partidas de que se toman.

50. Siempre que sea posible se reseñará la carta o documento de porte de la empresa porteadora, cotejando las características del vehículo, que en todo caso se hará en el acta correspondiente.

Normas generales

51. Se encarece la inexcusable necesidad de que los tres ejemplares de cada muestra se tomen llenándolos por pequeñas dosis en permutación, al efecto de eliminar un posible motivo de diferencias en los análisis, debiendo colmarse los frascos de vidrio en que se tomen hasta contacto con el corcho de cierre.

52. Las etiquetas, lacres y sellos de los tres ejemplares de cada muestra deben ser idénticos, debiendo colocarse de manera que quede bien garantizada la inviolabilidad del cierre.

En el cierre o precinto de cada muestra podrá figurar el sello o contraseña de la parte interesada en el posible análisis contradictorio o del tenedor del abono.

53. En cada muestra se acompañarán el acta correspondiente, etiquetas y precintos de tres de los sacos pesados con arreglo a las normas correspondientes.

Las actas reseñarán tanto la partida a que se refieran como las muestras.

En los casos en que sea posible, se procurará que el tenedor, porteador o representante de la mercancia presencie la toma de muestras y suscriba el acta correspondiente.

En todo caso, y de acuerdo con el artículo 16 del Decreto de 17 de Agosto de 1949, será necesaria la presencia de dos testigos.

54. En las actas que se levantarán por triplicado, podrán hacerse constar las manifestaciones pertinentes de las partes que concurren a la toma y que puedan tener influencia en la resolución del correspondiente expediente, añadiéndose siempre las pruebas que avalen tales manifestaciones, o las promesas de pruebas y de plazos en que podrán aportarse, con tope máximo de ocho días cuando se levanten las actas en locales autorizados de venta, y de quince días en los demás casos.

El funcionario se limitará a anotar tales manifestaciones y unir, en su caso, las pretendidas pruebas, pero sin solidarizarse con una ni con otras ni entrar a juzgarlas, ni siquiera interpretarlas.

55. El funcionario que tome las muestras deficientemente sin cumplir las anteriores prescripciones, incurrirá en responsabilidad grave.

56. Un ejemplar de la muestra con su acta, etiqueta y precinto se entregará a la parte que pueda estar interesada en realizar su análisis oficial contradictorio, bien directamente si está presente, bien depositándola a su disposición en otro caso, en poder del tenedor o porteador de la mercancia.

Otro ejemplar se entregará al Laboratorio Agrario oficial de la provincia, y la tercera, al Sr. Ingeniero

Jefe provincial agrónomo, para su análisis arbitral, si procede.

El depositario del ejemplar del acta y de la muestra para el análisis contradictorio queda obligado a enviarlos a su destino, debiendo tomar las prevenciones necesarias para evitar su extravío o deterioro, ya que tales contingencias no paralizarán el expediente.

57. Para la toma de muestras se seguirán las instrucciones actualmente en vigor, y para los análisis de fertilizantes se aplicarán los métodos y procedimientos aprobados por Orden ministerial de 7 de Julio de 1934, o los que sucesivamente apruebe este Ministerio a propuesta del Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

CAPITULO V

Elementos fertilizantes

58. Las riquezas en elementos fertilizantes a que se refiere esta Orden se expresarán en tantos por cientos referidos a los cuerpos químicos siguientes:

Acido fosfórico, anhidro total (P_2O_5)

Acido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble al agua.

Acido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble al citrato amónico, según Joulié.

Acido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble al agua y al citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Waguer.

Nitrógeno total (N).

Nitrógeno nítrico (N).

Nitrógeno amoniacal (N).

Nitrógeno orgánico (N).

Nitrógeno cianamídico (N).

Suma de nitrógeno de varias formas de las expresadas (N).

Potasa anhidra total K_2O .

Cal (CaO) para las calces vivas o pidratadas.

Carbonato de calcio (CO_3Ca) para calizas y margas.

Sulfato cálcico anhidro (SO_4Ca) para los yesos.

Para hacer constar en los boletines o certificados de análisis elementos distintos a los consignados en este artículo, es preciso que se haya autorizado expresamente por la Dirección General de Agricultura, previo informe del Consejo Superior Agronómico respecto a las características con que pueda y deba concederse la autorización.

CAPITULO VI

Tramitación de expedientes

59. Los expedientes por infracción de las disposiciones oficiales en materia de fertilizantes podrán promoverse:

a) De oficio, con motivo de las inspecciones periódicas que las Jefaturas Agronómicas deben realizar cerca de los depósitos de venta de las fábricas, almacenes y comercios

de fertilizantes que radiquen en su provincia, así como con ocasión de su circulación por ella, o por cualquier otro motivo.

b) A instancia de agricultores o de sus entidades o representantes.

c) A petición de los almacenistas, depositarios o detallistas.

d) Por denuncia de cualquier persona o entidad que tenga noticia o sospecha de infracción de la legislación vigente.

60. El documento inicial de todo expediente será el acta original levantada por el funcionario competente (Ingeniero agrónomo, Perito agrícola, Teedor de fraudes), así como en cada caso:

a) Solicitud del agricultor, entidad o representante, que tendrá que ser ratificada personalmente en la Jefatura Agronómica si no se presenta con firma reconocida por la Alcaldía o Jefatura de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

b) Solicitud del almacenista depositario o detallista con firma idéntica a la de los partes mensuales que obren en la Jefatura Agronómica.

c) Escrito de denuncia que sea ratificado personalmente, bien en la Jefatura Agronómica o ante la Alcaldía o Jefatura de Hermandad Sindical del Campo que corresponda.

61. Cuando se trate de perseguir infracción prevista en los apartados f), g) o h) del artículo 14 del Decreto de 17 de Agosto de 1949, se unirá el boletín original de análisis oficial inicial.

Tanto en estos como en los demás casos se acompañarán cuanta documentación consideren conveniente los peticionarios solicitantes o denunciantes a la propia Jefatura Agronómica.

62. Seguidamente se formulará pliego de cargos al presunto o presuntos infractores, dándoles un plazo de diez días para que puedan descargarse, dentro del cual podrán informarse de los documentos iniciales del expediente, si no se les transcribiera, o si no dispone ya de copia o ejemplar de los mismos.

El plazo para descargo será de veinticinco días si existieren muestras para análisis oficial contradictorio.

En todos los casos, los descargos se presentarán por triplicado.

63. Cuando el presunto infractor solicite ampliación de plazo para su descargo, lo que habrá de hacer razonadamente y por triplicado, podrá concedérsele si la ampliación se basa en retraso de análisis oficial contradictorio (encareciendo su urgencia simultáneamente al laboratorio correspondiente) o en alguna circunstancia notoriamente forzada o excepcional.

64. Cuando el análisis oficial contradictorio arroje resultado igual o más perjudicial para el expedientado

que el análisis oficial inicial, se seguirá el expediente a base del resultado del inicial. En los demás casos se gestionará el correspondiente análisis arbitral por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, a cuyo efecto se le enviará la muestra, acta y copias autorizadas de los boletines de los análisis oficiales (inicial y contradictorio), así como de los pliegos de cargos y descargos.

65. Una vez recibido el boletín del análisis arbitral, en su caso, o pasado el plazo concedido para el descargo, se procederá a estudiar el expediente, determinando la naturaleza de las infracciones, a tenor de los artículos 13, 14 y 18 del Decreto de 17 de Agosto de 1949, y las existencias de las circunstancias relativas a las infracciones demostradas, estimándose las sanciones que proceda imponer, en consecuencia, por aplicación de los artículos 19, 20 y 21 del citado Decreto. Las sanciones del artículo 19 podrán imponerse en los casos previstos en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 14.

Asimismo, se determinarán los derechos y gastos correspondientes a las tomas de muestras, análisis y cojeos o visados de documentos.

Cuando el análisis confirme las riquezas mínimas garantizadas y la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio; si el análisis fué iniciado por denuncia, los gastos correspondientes serán a cargo del denunciante, cuando no haya fraude, cuyo importe deberá depositarse al formularla.

Cuando el análisis dé como resultado riquezas inferiores a las mínimas garantizadas, los gastos serán de cuenta del infractor, sea cualquiera el origen del procedimiento.

Los derechos a percibir por análisis serán los de las tarifas oficiales en vigor.

Una vez terminado el expediente se oficiará al inculpado, dándole vista del mismo en el plazo señalado por la legislación vigente.

66. Cuando la multa así estimada no exceda de 5.000 pesetas, será impuesta directamente, con los gastos, derechos y reintegros, por el Ingeniero Jefe provincial agrónomo de la provincia en que se inició y tramitó el expediente.

Si la multa excede de 5.000 pesetas pasará el expediente al Servicio Central de Defensa contra Fraudes, cuyo Ingeniero Jefe impondrá las multas, gastos, derechos y reintegros si el importe de la multa no excede de 10.000 pesetas.

67. Cuando la multa estimada por la Jefatura Agronómica exceda de 10.000 pesetas, el Servicio Central de Defensa contra Fraudes pasará el expediente al Director General de Agricultura, para que imponga la multa, gastos y derechos y reintegros,

si el importe de la multa no excede de 25.000 pesetas, pues de exceder de dicha cuantía, corresponderá resolver al Ministerio hasta 100.000 pesetas, y al Consejo de Ministros para multas mayores.

68. Cualquiera de las Autoridades que, conforme al artículo anterior les está atribuida la facultad de sancionar podrán discurrir de la estimación de la multa y reintegros que se les proponga, pudiendo en consecuencia imponer sanción inferior siempre que así lo consideren oportuno, o superior si estuviese dentro de su competencia elevando el expediente, con propuesta razonada, en los casos en que estimen debe aplicarse sanción más grave y superior a la que le esté atribuida.

69. Las multas se abonarán en papel de pagos del Estado.

Los gastos y derechos de tomas de muestras y de análisis se ingresarán en la Pagaduría de la Jefatura Agronómica, contra recibo oficial.

Los reintegros se pagarán por el sancionado a los interesados, contra órdenes individuales del Ingeniero Jefe provincial agrónomo.

Al expediente se unirán los partes correspondientes del papel de pagos al Estado y copias de los recibos de Pagaduría.

70. Para el pago voluntario de las multas, gastos, derechos y reintegros se dará un plazo de quince días.

Dicho plazo se extenderá hasta un mes para el abono de reintegros a compradores defraudados, cuya efectividad podrá investigar la Jefatura Agronómica.

71. Durante el mismo plazo, los sancionados podrán alzarse ante el Ministro de Agricultura cuando la multa no exceda de 25.000 pesetas o elevar suplicatorio a análogos efectos cuando las sanciones hayan sido impuestas por el Ministro o por el Gobierno.

Si la sanción ha sido impuesta por la Jefatura Agronómica o por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes, cabe interponer recurso de apelación ante la Dirección General de Agricultura.

72. Para admitir a trámite, tanto los recursos como los suplicatorios a que se refiere la precedente disposición, es menester que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los escritos y documentación complementaria han de presentarse, dentro del plazo dicho, en la misma Jefatura Agronómica que comunicó las sanciones.

b) Ha de acompañarse resguardo justificativo de haber depositado, a disposición de la Jefatura Agronómica que instruyó el expediente, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, el importe de la multa impuesta, así como documento justificativo de haber abonado en dicha Jefatura los gas-

tos oficiales de toma de muestras y análisis.

c) Lo precedente documentación ha de presentarse con dos copias literales.

73. Los recursos y los suplicatorios admisibles serán seguidamente informados por los Ingenieros Jefes provinciales agrónomos, especialmente respecto a los nuevos elementos de juicio que serán aportados por los sancionados, enviándolos al Ministerio a través de la Jefatura del Servicio contra Fraudes, para que éste manifieste, asimismo, su opinión.

74. En todos los casos, las sanciones serán notificadas a los interesados por la Jefatura Agronómica que tramite el expediente; directamente si el sancionado radica en su jurisdicción o a través de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique el infractor.

75. Pasado el plazo que se dice en los artículos 71 y 72 sin que en la Jefatura Agronómica que tramita el expediente haya sido acreditado el abono voluntario del total de las sanciones impuestas o haya sido recibido escrito de alzada o súplica con los requisitos ya expresados, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

Asimismo se procederá respecto a las resoluciones de los recursos de alzada y de los suplicatorios admitidos.

76. Una vez ultimado el pago de las sanciones que en definitiva se comunique a los recurrentes o suplicantes, se dispondrá la devolución, si procede, de los correspondientes depósitos constituidos a tenor de la disposición 72.

77. En los meses de Enero y de Julio de cada año se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia en que se cometió la infracción, relación de los sancionados, con indicación de los motivos de las sanciones y exposición de la cuantía cobrada.

78. La turba queda reservada de las disposiciones de la presente Orden, y su explotación y venta como abono continuará rigiéndose por las normas aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Julio de 1943.

79. Se mantienen en vigor cuantas disposiciones han sido dictadas por este Ministerio en materia de abonos en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Junio de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.
2318

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Relación de licencias de caza expedidas por este Gobierno Civil durante el mes de Octubre de 1949.

- 3.974 Emilio González Vidal, de Vitoria de Ojibgo, 4.^a
 8.975 Jesús Guerra Castro, de Valderas, id.
 3.976 Darío Tirado Marcos, de id., id.
 3.977 Froilán Pérez Arias, de Montejos, id.
 3.978 José Mantecón Franco, de Foncebadón, id.
 3.979 Antonio Faba Faba, de Valtuille de Abajo, id.
 3.980 Manuel Yebra Fernández, de La Marina, id.
 3.981 Antonio Rodríguez Martín, de Villar de los Barrios, id.
 3.982 Andrés López Martínez, de de Los Barrios de Salas, id.
 3.983 Saturnino Sánchez Aller, de Cortigueira, id.
 3.984 Aguirre López Rellán, de Burbia, id.
 3.985 José Pérez Artiaga, de Ponferrada, id.
 3.986 Isaac Pérez Delgado, de San Millán de los Caballeros, id.
 3.987 Marcial Ramírez Díez, de Laguna de Negrillos, id.
 3.988 Ignacio Rodríguez Díaz, de Fabero, id.
 3.989 Cándido Álvarez Fernández, de P no, i l.
 3.990 Jesús González Asensio, de Crémenes, id.
 3.991 Miguel Celadilla Alegre, de La Milla del Páramo, id.
 3.992 Miguel de Juan Franco, de Grisuela del Páramo, id.
 3.993 Teo Rodríguez Andrés, de Sorriba, id.
 3.994 José Manuel Colinas García, de La Baña, id.
 3.995 Antonio Sierra González, de Valdeteja, id.
 3.996 Arselin García Martínez, de La Llama de la Guzpeña, id.
 3.997 Leandro Díez Fernández, de Fuentes de Peñacorada, id.
 3.998 Eugenio Alonso Abella, de Fabero, id.
 3.999 Eugenio García Pérez, de id., id.
 4.400 Lope Moral B navides, de Villamol, id.
 4.001 Felipe Moral Leal, de idem, idem.
 4.002 Mariano García Uria, de Matallana de Torío, id.
 4.003 Benito Suárez Fernández, de Miñera de Luna, id.
 4.004 Felipe Pérez Martínez, de Meroy, id.
 4.005 Evaristo Oblanca Juárez, de Villabalter, id.

- 4.006 Fabriciano Marcos Rodríguez, de Pobladura de Pelayo García, id.
 4.007 Emilio Prieto García, de Villamarco, id.
 4.008 Juan García García, de León, id.
 4.009 Pablo de la Red García, de Sahagún, id.
 4.010 Valdivino Francisco Macías, de Urdiales del Páramo, id.
 4.011 Belamino Fernández Monje, de Villanueva de Jamuz, id.
 4.012 Lautelino Ramos Fernández, de Trobojo del Camino, id.
 4.013 Isidoro Pérez Pérez, de Montejos, galgo.
 4.014 José Fernández García, de Altoabar de la Encomienda, id.
 4.015 Tomás Pastor Alegre, de San Martín de Torres, id.
 4.016 Amador Díez García, de Villarodrigo de Ordás, 4.^a
 4.017 Inocencio Díez Gallego, de León, id.
 4.018 Manuel Rodríguez Ramos, Villalibre del Bierzo, id.
 4.019 Adolfo Gómez Solís, de Priaranza del Bierzo, id.
 4.020 Virginito Alonso González, de Ponferrada, id.
 4.721 Raimundo Pérez Ramos, de Vellido, id.
 4.022 Flaviano de Castro Ferreras, de Castrofuerte, id.
 4.023 José Alonso Alonso, de Valencia de Don Juan, id.
 4.024 Sergio Carballo Ferrero, de Quintela, id.
 4.025 Manuel Valencia Rodríguez, de Ruidesferros, id.
 4.026 José Clarte Lence, de Villafranca del Bierzo, id.
 4.027 Herminio Balboa Macías, do Paradela del Río, id.
 4.028 Andrés Vargas Rodríguez, de id., id.
 4.029 Omar Jiménez Brañas, de id., id.
 505

Servicio Provincial de Ganadería

*CIRCULAR NÚM. 45

Habiéndose presentado la Epizootia de Fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Salamón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos de Las Salas, Salamón y Lois.

Señalándose como zona sospechosa, todo el Ayuntamiento; como zona infecta, los pueblos citados, y zona de inmunización, el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 7 de Junio de 1950.

El Gobernador civil,

J. V. Barquero

2379

CIRCULAR NÚMERO 47

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Reyero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Pallide.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Reyero, como zona infecta el citado pueblo y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 10 de Julio de 1950.

El Gobernador civil,

J. Victoriano Barquero

2380

Tesorería de Hacienda de la provincia de León

En el expediente que se sigue por esta Tesorería, por perjuicio de valores y responsabilidades anejas, han quedado afectos a responsabilidad los Ayuntamientos que se citan y con las cantidades que a cada uno se le designan, como Organismos coadyuvantes a la recaudación de la Contribución e Impuestos del Estado, debiendo dichos Ayuntamientos efectuar el depósito de las cantidades afectadas en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia, en el término del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, advirtiéndose que si en el indicado plazo no tiene lugar dicho depósito se expedirán las correspondientes certificaciones de apremio contra los componentes de dichos Ayuntamientos.

Zona de Astorga

Santiagomillas	578,35
Zona de La Bañeza	
La Bañeza	5.986,24
Castrillo de la Valduerna	26,93
Castrocalbón	192,12
Cebrones	1.318,41
Palacios	372,42
Quintana y Congosto	516,28
Riego de la Vega	1.380,83
San Cristóbal	873,20

San Esteban	81,07
San Pedro Bercianos	178,64
Soto de la Vega	1.487,64
Urdiales	61,06
Villamontán	671,14
Villazala	46,98

Zona de León 2.ª

Armunia	3.340,45
Comanes del Tejar	3.059,07
Cuadros	15.305,41
Chozas	7.787,30
Garrafe	4.669,21
Gradefes	275,36
Rioseco	14.187,10
Villadangos	1.746,08
Valverde	2.246,40
Villasabariego	3.348,25

Zona de Villafranca

Balboa	29,68
Barjas	836,48
Cacabelos	87,70
Corullón	33,51
Oñcia	529,70
Peranzanes	634,32
Vega de Valcarce	4.843,23

TOTAL . . . 78.725,64

León, 30 de Junio de 1950.—El Tesorero de Hacienda, M. Alvarez.

2288

Distrito Forestal de León

Anuncio de 2.ª subasta de maderas del monte núm. 81 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia perteneciente al pueblo de Torneros de Jamuz.

A las 12 horas del octavo día, a partir de la fecha de publicación en este BOLETIN OFICIAL de la provincia se celebrará en la casa Concejo de Torneros de Jamuz la segunda subasta de 875 pinos resinados, que se encuentran en pie y cubican 122.896 metros cúbicos y 18.222 pies de pino, ya apeados, que cubican 917.220 metros cúbicos, o sea en total 19.097 pinos que cubican 1.040.116 metros cúbicos. La tasación máxima es de 133.467,68 pesetas y la mínima 116.160,16 ptas.

Las condiciones de la subasta, pagos a efectuar y modelo de proposición, figuran detalladamente en el anuncio de la primera subasta publicado en este BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 16 de Mayo del corriente año.

León, 15 de Junio de 1950.—El Ingeniero Jefe.

2162

Núm. 556.—43,50 ptas.

Administración municipal

Junta de Mancomunidad de Ayuntamientos del Partido Judicial de León

Estando confeccionado el proyecto de presupuesto extraordinario para sufragar los gastos ocasionados de mobiliario y efectos, por motivo del pase y completa instalación del Juzgado de Instrucción al nuevo Palacio de Justicia, por el presente se convoca a los señores Alcaldes que integran la Junta de Mancomunidad del Juzgado Comarcal de León, para que asistan a la reunión que ha de celebrarse el día 20 del actual, a las once de la mañana en primera convocatoria, y a las doce en segunda, a fin de discutir y en su caso aprobar el referido presupuesto.

León, 11 de Julio de 1950.—El Alcalde-Presidente, J. Eguiagaray.

2400

Junta de Mancomunidad de los Ayuntamientos de la Demarcación del Juzgado Municipal de León

Estando confeccionado el proyecto de presupuesto extraordinario para sufragar los gastos ocasionados de mobiliario y efectos, por motivo del pase y completa instalación del Juzgado Municipal al nuevo Palacio de Justicia, por el presente se convoca a los señores Alcaldes que integran la Junta de Mancomunidad del Juzgado Comarcal de León, para que asistan a la reunión que ha de celebrarse el día 20 del actual, a las once de la mañana en primera convocatoria, y a las doce en segunda, a fin de discutir y en su caso aprobar el referido presupuesto.

León, 11 de Julio de 1950.—El Alcalde Presidente, J. Eguiagaray.

2400

En la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que al final se relacionan, se hallan de manifiesto al público, en unión de sus justificantes, por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1949.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, pueden ser examinadas y formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Cacabelos	2364
Puente de Domingo Flórez	2368
Villafranca del Bierzo	2386

Ayuntamiento de Cacabelos

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno una habilitación de crédito para atender a gastos de urgente necesidad, la cual ha de nutrirse del superávit en la liquidación del presupuesto ordinario del año 1949, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, por el

plazo de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Cacabelos, 7 de Julio de 1950.—El Alcalde, M. Rodríguez.

2364

Administración de Justicia

Juzgado de Instrucción de León

Don Luis Santiago Iglesias, Magistrado. Juez de Instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil dimanante del sumario núm. 178 de 1948, por homicidio contra Matías Prieto Martínez, vecino de Chozas de Abajo, se acordó sacar a pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, y sin sujeción a tipo, los bienes que fueron embargados como de la propiedad de dicho procesado y que a continuación se relacionan, señalándose para tal acto el día veintuno de Agosto próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta tendrán que consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Bienes objeto de subasta

1.º Un prado, en término de Chozas de Abajo, al pago de Piélagos, de 2 áreas; linda: Norte, Eduardo Prieto; Sur, Mateo Gómez; Este, La Cándara, y Oeste, camino. Tasado en 1.200 pesetas.

2.º Una tierra, en el mismo término y sitio del Monte, de 7 áreas; linda: Norte, Salvador Fierro; Sur, Constantino Colado; Este, se ignora y Oeste, camino. Tasada en 500 pesetas.

3.º Otra tierra, en el mismo término, al Camino de Villar, de 10 áreas; linda: Norte, se ignora; Sur, Eduardo Prieto; Este, Jovino Villadangos y Oeste, camino. Tasada en 500 pesetas.

4.º Otra tierra, en el mismo término y sitio de «El Morral», de 9 áreas; linda: Norte, Jacinto Fierro, Sur, Antonio Colado; Este, Constantino Colado y Oeste, Fabián Fierro. Tasada en 1.000 pesetas.

5.º Otra tierra, en el mismo sitio y término de «Camino de los Carros», de regadío, y linda: Norte y Sur, Tirso Fierro; Este, Josefina Martínez y Oeste, camino y Soledad Prieto, de 25 áreas. Tasada en 6.000 pesetas.

6.º Otra tierra, en igual término, a «La Canterana», de 9 áreas; linda: Norte, Luis Fierro; Sur, Soledad Fierro; Este, camino y Oeste, se ignora. Tasada en 500 pesetas.

7.º Otra tierra, en dicho término, a «La Era», de 4 áreas; linda: Norte, Manuel Fidalgo; Sur, Soledad Prieto; Este, camino y Oeste, se ignora. Tasada en 2.000 pesetas.

8.º Otra tierra, en el mismo término y sitio de «Laguaza», de 9

áreas; linda: Norte, Gregorio López; Sur, Santos Fierro; Este, camino y Oeste, se ignora. Tasada en 500 pesetas.

9.º Otra tierra, en dicho término a la «Gándara», de 5 áreas; linda: Norte, Antonio Fierro; Sur, Salvador Fierro; Este, camino y Oeste, valle. Tasada en 200 pesetas.

10. Otra tierra, en expresado término, al «Carrizal», de 10 áreas; linda: Norte, Jesús Fernández; Sur, Pascual Colado; Este, Domingo Fierro y Oeste, Luis Fierro. Esta finca tiene un pozo de noria que da agua para regar otra de Serapio Martínez. Tasada en 11.000 pesetas.

11. Un prado, en dicho término, al «Valle de Valdavida», de 2 áreas; linda: Norte, Manuel de la Puente; Sur, Balbina Gutiérrez; Este, Venancio Martínez y Oeste, Domingo Martínez. Tasado en 1.500 pesetas.

12. Una viña, en dicho término y sitio del Monte, de 79 áreas; linda: Norte, Soledad Prieto; Sur, Francisco Gómez; Este, herederos de Rosaura y Oeste, monte. Tasada en 1.500 pesetas.

13. Una tierra, en el mismo término, a la salida del pueblo para Chozas de Arriba, de 4 celeminés, con un pozo y un motor de 3 caballos de fuerza, cuyo pozo riega a varias fincas de otros propietarios y de la que no constan sus linderos. Tasada en 20.000 pesetas.

Dado en León a treinta de Junio de mil novecientos cincuenta.—Luis Santiago Iglesias.—El Secretario, Valentín Fernández.

2366 Núm. 557.—162,00 ptas.

Juzgado municipal de León

Don Fernando Domínguez-Berrueta y Carraffa, Juez municipal de la ciudad de León.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue proceso de cognición a instancia de D. Marcelino Redondo Tessier, representado por el Procurador D. Eduardo García López, contra D.ª Piedad Redondo Zapico, sobre reclamación de tres mil pesetas y en trámite de ejecución de sentencia, habiendo sido embargadas a la demandada las fincas y demás bienes que luego se describirán, se acordó sacarlos a pública subasta, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día doce de Agosto próximo, a las doce horas.

Las fincas y demás bienes objeto de la subasta, se reseñan en la siguiente forma:

1.º Una casa sita en el casco del pueblo de Palanquinos, compuesta de planta baja y alta; linda: derecha entrando, con casa de herederos de Lorenzo Rodríguez; izquierda, Pedro Castro; espalda, Emilio González y por su frente, calle Real; mide de fachada aproximadamente de doce a catorce metros, compuesta de varias

habitaciones, cuadra, corral y pajares, cubierta de tejas; valorada en cuatro mil pesetas.

2.º Una tierra en el término de Palanquinos, al sitio de Las Llamacinas, de nueve áreas, cuarenta centiáreas de cabida; que linda: Oriente, Cipriano Pérez; Poniente, con María Zapico; Norte, herederos de Saturnino Morla y Sur, con reguero del concejo; valorada en dos mil pesetas.

3.º Mitad de otra tierra triguera, al término de Villarreañe a Los Quiñones de Abajo, hace una hemina o nueve áreas treinta y nueve centiáreas, a partir con su hermano Evaristo Pedro; linda: Oriente, herederos de Evaristo Llamazares; Mediodía, mojoneros; Poniente, Miguel Martínez, vecino de Villarreañe; Norte, pradera del concejo; valorada en setecientos cincuenta pesetas.

4.º Un prado a Las Cabritas, en el término de Palanquinos, hace media hemina o cuatro áreas y cincuenta centiáreas, y linda: Oriente, pradera del concejo; Mediodía, Felipa García; Poniente, reguero del concejo y Norte, Gabriel Blanco; valorada en ochocientos pesetas.

5.º Una pareja de vacas de unos seis o siete años cada una de edad, pelo negro, sin señales especiales, de una altura aproximada de un metro treinta centímetros, una con la cornamenta cerrada y la otra abierta; valoradas en mil quinientas pesetas cada una; tres mil pesetas.

6.º Un carro de varas en regular uso, bastante antiguo con vara abierta; valorado en mil pesetas.

7.º Un armario aparador corriente de dos cuerpos, el de la parte de abajo con dos cajones y dos puertas de madera y la parte superior con dos puertas de cristal.

Una mesa de Nogal con dos cajones, de un metro cincuenta centímetros de larga por noventa centímetros de ancha.

Cuatro sillas de madera corrientes.

Un espejo grande, de noventa por setenta centímetros; valorados todos estos bienes en conjunto en quinientas pesetas.

Se hace saber, que para poder tomar parte en la subasta, habrá que depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en León, a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta.—Fernando Domínguez-Berrueta.—Miguel Torres.

2403 Núm. 560.—99,00 ptas.

Célula de requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Comarcal de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en la ejecución de sentencia de los autos de proceso de cognición seguidos en

el suprimido Juzgado Comarcal de Magaz de Cepeda, y radicantes hoy en este Juzgado de Astorga, promovidos por demanda del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Jerónimo Marchán Recio, vecinos de Brañuelas, contra los herederos de D. Cándido García Arias, vecino que fué de dicho pueblo, que se hallan en rebelía, sobre arrancamiento de árboles, se hace saber a dichos ejecutados que ha sido embargada para responder de las costas causadas y que se causen hasta el total pago, la finca urbana siguiente:

Una casa de planta alta y baja, situada en el barrio de la Estación del pueblo de Brañuelas, carretera de la Retuerta, sin número, que linda a todos los aires con calle pública, y frente dicha carretera o calle de la Retuerta, situada dicha casa al lado del muelle de la Estación.

Y a la vez se requiere a dichos ejecutados para que dentro de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de la expresada casa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga, veinte de Junio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario habilitado, (ilegible).

2259 Núm. 559.—60,00 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de la Presa del Cabildo de los pueblos de Pesquera, Carbajal y Santibáñez de Rueda

Se convoca a Junta General Ordinaria a todos los usuarios de las aguas de esta Comunidad de Regantes de la Presa del Cabildo de los pueblos de Pesquera, Carbajal y Santibáñez de Rueda, para el día 20 de Julio del año en curso, en primera convocatoria y para el día 23 de los mismos en segunda, para cumplimentar: 1.º El artículo 53 de nuestras Ordenanzas. 2.º El artículo 23 del Reglamento del Sindicato de dicha Comunidad, con motivo de haber anunciado la vacante de Secretario de dicha Comunidad y Sindicato de la misma, por dimisión del que la desempeñaba; se puso un anuncio en cada uno de los tres pueblos arriba expresados, anunciando la vacante durante el plazo de quince días y no se presentó ninguna solicitud más que la del Secretario accidental D. Serapio Fernández Vega.

3.º Tratar de la aprobación de varias instancias.

La Junta tendrá lugar en Santibáñez en el sitio de costumbre y a la hora de las quince.

Santibáñez de Rueda, a 30 de Junio de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Moisés Fernández.

2313 Núm. 564.—52,50 ptas.